



VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el Señor **HELI JAIME BARRÓN PASTOR** en su calidad de personero de la Lista "**IDENTIDAD SANMARQUINA**", en contra de lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN N° 000012-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM** que declara fundada la tacha interpuesta contra el Sr. **JOSÉ ALFONSO APESTEGUIA INFANTES** en su calidad de candidato de la lista **IDENTIDAD SANMARQUINA** a la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por la categoría de docentes principales;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que "*El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.*"
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 001173-2025-R/UNMSM, de fecha 05 de febrero del 2025, se resolvió aprobar el "**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**", según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000003-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por el recurrente se busca cuestionar la **RESOLUCIÓN N° 000012-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM** que declara fundada la tacha interpuesta contra el Sr. **JOSÉ ALFONSO APESTEGUIA INFANTES** en su calidad de aspirante a candidato de la lista **IDENTIDAD SANMARQUINA** a la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
7. En primer lugar, es conveniente precisar que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, señala que:

"Artículo 8°. El Comité Electoral Universitario, se encarga de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Puede revisar, reconsiderar o modificar sus fallos.

Los tipos de reclamaciones son:



(...)

Reconsideraciones a los fallos del CEU. El recurso de reconsideración se presenta ante el Comité Electoral Universitario, sustentado en diferente interpretación de los documentos presentados o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tiene legitimidad para presentarlo el afectado por el fallo correspondiente, debiendo presentarse el recurso de reconsideración dentro del plazo indicado por el cronograma. (...)

(El resaltado es nuestro)

8. Al respecto, el recurrente, en calidad de personero de la lista **IDENTIDAD SANMARQUINA**, es afectado con lo resuelto en la **RESOLUCIÓN N° 000012-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, motivo por el cual se procede a analizar el fondo del recurso.
9. Visto el recurso de reconsideración, se esgrime como argumento: 1) que la renuncia del Sr. **JOSÉ ALFONSO APESTEGUIA INFANTES** a la lista "Compromiso Gestión Unidad" fue una renuncia oportuna, 2) Que la renuncia tuvo como finalidad subsanar una observación legítima y que en ningún momento se buscó obtener ventaja indebida ni generar confusión en el electorado, 3) El precedente relevante que resolvió aceptar la renuncia del Sr. Quisca Astocahuana, 4) La exclusión del candidato José Apestequía afecta también el derecho de los docentes electores a contar con una lista representativa, y 5) La aplicación supletoria de principios del Derecho Administrativo.
10. Respecto a los argumentos 1) y 2), la renuncia del Señor **JOSÉ ALFONSO APESTEGUIA INFANTES** no fue una renuncia oportuna, toda vez que buscó sanear una infracción dolosa al artículo 22° del Reglamento General de Elecciones. En tanto que, si no se hubiese presentado la tacha en su contra, el aspirante no se hubiese visto obligado a presentar su renuncia y seguiría en carrera a la fecha.
11. Asimismo, la presente controversia nace a raíz de una irresponsabilidad del Señor **JOSÉ ALFONSO APESTEGUIA INFANTES**, quien, de manera voluntaria, y en plena contravención al Reglamento General de Elecciones, buscó postular a dos órganos de gobierno en simultáneo hasta que fue detectado mediante la presentación de las tachas expuestas en la **RESOLUCIÓN N° 000012-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**.
12. Respecto del argumento 3), el presente caso es distinto al caso del Sr. Quisca Astocahuana, quien renunció sin saber que se le presentaría una tacha a sus candidatura (es decir, renunció con anterioridad a la presentación de la tacha en su contra), por lo que si fue una renuncia voluntaria. Por tal motivo, dicho precedente es inaplicable al presente caso, donde la renuncia no fue voluntaria, sino más bien buscó encubrir una contravención dolosa al artículo 22° del Reglamento General de Elecciones.
13. Respecto al argumento 4), fue entera responsabilidad del Sr. **JOSÉ ALFONSO APESTEGUIA INFANTES** postular únicamente por una lista, de conformidad con el Reglamento General de Elecciones, por lo que las consecuencias jurídicas a la inobservancia a las normas electorales recaen en su entera responsabilidad.
14. Finalmente, respecto al argumento 5), ninguno de los principios invocados puede ser usado de sustento para intentar sorprender a la autoridad administrativa con una doble postulación, reiteramos que fue entera responsabilidad de aspirante cumplir con las normas vigentes, bajo sanción de ser retirado del proceso electoral en curso.
15. Que, en su sesión de fecha 10 de mayo del 2025, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Señor **HELI JAIME BARRÓN PASTOR** en su calidad de personero de la Lista **"IDENTIDAD SANMARQUINA**, en contra de lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN N° 000012-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Mg. EDUARDO AUGUSTO VERASTEGUI LARA
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM



Mg. CARLOS ALBERTO GILES ABARCA
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM